

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00496-00
DEMANDANTE: ESAÚ MONROY RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ contra el Municipio de Silvania-, en el que se pretende la nulidad del artículo 1 del Decreto N° 035 del 14 de junio de 2019, por medio del cual "SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS", a título de restablecimiento del derecho solicita entre otros, que se ordene al ente territorial, a nombrar en periodo de prueba al demandante y se reconozca y pague el valor de los salarios dejados de percibir desde el nombramiento en periodo de prueba hasta la fecha de "conciliación"¹ (sic).

Ahora bien, revisado el acto administrativo demandado (fls. 26-36) se constata que fue expedido por el alcalde del Municipio de Silvania, entidad que tiene su oficina en dicha municipalidad.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folio 3

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado – *Decreto N° 035 del 14 de junio de 2019*-, fue en el municipio de Sylvania, que si bien es cierto, el domicilio del demandante corresponde al municipio de Soacha², lo cierto es, que la regla contenida en el artículo 156, dispone que la competencia puede definirse por el lugar del domicilio del demandante, es menester que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, circunstancia que no se comprueba en este caso, pues el ente territorial demandado, tiene su asiento en la diagonal 10 No. 6-04 parque principal del municipio de Sylvania -Cundinamarca-. Aunado a ello, también se comprueba que el lugar donde se debieron prestar los servicios, corresponde en la referida municipalidad, razones por las que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, dado que Sylvania esta adscrito al circuito Judicial de Girardot.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³,

² Folio 12

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

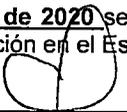
TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de enero de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 01


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA